

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-967/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE son válidas?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, mediante los que revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones al detectar algunas irregularidades.

En ese contexto, a Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat, candidato a Juez de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México, se le impuso una multa por un monto total de \$4,978.16 pesos mexicanos por 4 irregularidades encontradas en su informe de gasto: no utilizar una cuenta bancaria a su nombre sólo para la campaña, no comprobar dos egresos, hacer un pago en efectivo por REPAAC y no presentar las declaraciones patrimoniales y anuales de 2024.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente afirma que la decisión del INE fue equivocada. Para intentar demostrarlo y que ésta Sala la revoque, sostiene dos argumentos generales y tres específicos, que corresponden sólo a tres conclusiones sancionatorias:

- Argumentos generales: **1)** la imposición de las sanciones no respetó los principios de individualización y proporcionalidad y **2)** la carga fue desproporcionada.
- REPAAC: sí podía hacer el pago en efectivo porque no superaba 20 UMA.
- Cuenta sólo para la campaña: no era obligatorio usar una cuenta sólo para la campaña.
- Egresos no comprobados: era imposible facturar, pues un proveedor era extranjero y el otro no tenía firma electrónica.

RESUELVE

Se revocan parcialmente los actos impugnados

El recurrente tiene razón respecto de la conclusión sancionatoria relacionada con REPAAC: el INE no debió sancionarlo por pagar en efectivo un monto de \$847 por ese concepto, pues la normativa en materia de fiscalización lo permite.

El resto de los argumentos que planteó no son idóneos para demostrar la invalidez de los actos impugnados:

- Argumentos generales: son genéricos y no se refieren a las razones que expresó el INE para adoptar su decisión.
- Cuenta bancaria única para la campaña: la normativa sí prevé esa obligación y el INE se pudo percatar de la irregularidad una vez analizados todos los estados de cuenta.
- Egresos no comprobados: **1)** el recurrente no comprobó que haya pagado a un proveedor extranjero en los términos previstos en la normativa, y **2)** el hecho de que un proveedor no cuente con firma electrónica no es una razón válida para eximirlo de su obligación de comprobar los gastos como prevén las reglas de fiscalización.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-967/2025

RECURRENTE: ROBERTO OMAR
PAREDES GOROSTIETA FEMAT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **que revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que revisó el informe de gastos de campaña de Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat, candidato a Juez de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México, y lo sancionó por incurrir en algunas irregularidades.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7. CONCLUSIONES Y EFECTOS.....	11
8. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
REPAAC:	Actividades de apoyo a la campaña de los procesos electorales del poder judicial federal o locales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat —quien fue candidato a Juez de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México— controvierte las sanciones en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso por las irregularidades que detectó en su informe único de gastos de campaña.
- (2) Inconforme con esa decisión, el candidato interpuso este recurso de apelación. En concreto, controvierte tres de las cuatro conclusiones sancionatorias con base en las que el INE le impuso una multa. Además, plantea dos argumentos generales relacionados con la individualización y proporcionalidad de las sanciones y la supuesta carga desproporcionada que enfrentó su candidatura para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por la candidatura recurrente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras.
- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- (7) **Jornada electoral.** El 1º de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección judicial federal.
- (8) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE impuso una multa al recurrente por un monto equivalente a \$4,978.16 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.
- (9) **Recurso de apelación.** El 8 de agosto, inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso este recurso de apelación.
- (10) **Incidentes de excusa.** En su momento, la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentaron, respectivamente, escritos de excusa para conocer y resolver el recurso, al considerar la existencia de un impedimento legal. El Pleno de esta Sala Superior determinó que eran fundadas las excusas planteadas.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-967/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó integrar las constancias respectivas, admitió el recurso, cerró la instrucción del proceso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para su resolución por parte del pleno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugnan el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña del recurrente, quien participó como candidato a juez de distrito en la pasada elección judicial.²

5. PROCEDENCIA

- (14) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:³
- (15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en éste consta, el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos General 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días. La autoridad responsable notificó al recurrente sobre los actos impugnados el 5 de agosto⁴, mientras que el recurso se interpuso el 8 siguiente.
- (17) **Interés jurídico, legitimación y personería.** El recurrente acude en su carácter de entonces candidato a Juez de Distrito a impugnar las sanciones impuestas por el Consejo General del INE derivadas de irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (18) **Definitividad.** La legislación no prevé otro medio impugnación que deba ser agotado previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) El Consejo General del INE sancionó al recurrente, entonces candidato a juez de distrito, por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización a partir de la revisión de su informe único de gastos de campaña:

Conclusión		Monto de la sanción
06-JJD-ROPGF-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	\$565.70
06-JJD-ROPGF-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots y una camisa por un monto de \$3,878.94	\$1,923.38
06-JJD-ROPGF-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	\$226.28
06-JJD-ROPGF-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
Total		\$4,978.16

- (20) En contra de esta decisión, el recurrente presentó este recurso de apelación. En él, impugna solamente las conclusiones 1, 2, y 3. Por ello, la conclusión 4 no es materia de controversia. Además, el actor planteó dos

⁴ Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización.

argumentos generales. Por razones metodológicas, esta Sala primero analizará los argumentos relacionados con conclusiones específicas y luego los generales.

6.2. Conclusión 06-JJD-ROPGF-C1

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	\$226.28

6.2.1. Justificación de la autoridad

- (21) El INE detectó que el recurrente realizó un pago en efectivo de \$837.00 por concepto de REPAAC. Esto se lo observó en el Oficio de Errores y Omisiones. En su respuesta, el recurrente señaló que los Lineamientos de Fiscalización permiten hacer pagos en efectivo siempre que no excedan 20 UMA. El INE consideró esa respuesta insatisfactoria, por entender que esa excepción prevista en los Lineamientos no es aplicable para los pagos de REPAAC.

6.2.2. Planteamientos de la candidatura recurrente

- (22) El planteamiento esencial del recurrente es que los Lineamientos de Fiscalización sí permiten hacer pagos en efectivo por concepto de REPAAC, siempre que se respeten los límites ahí previstos. Dado que la operación por la que fue multado no excedió esos límites, es inválida y debe revocarse.

6.2.3. Análisis de la Sala Superior

- (23) Esta Sala Superior considera que el argumento del recurrente es **fundado**, por lo que deben **revocarse** los actos impugnados por lo que se refieren a esta conclusión sancionatoria.
- (24) Es un criterio firme de esta Sala Superior que el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización autoriza realizar pagos en efectivo por concepto de REPAAC siempre que se cumplan dos condiciones: **1)** que el monto individual de cada operación no exceda 20 UMA y **2)** que el monto

conjunto de gasto en efectivo por ese concepto sea menor al 10% del tope de gasto para el cargo de que se trate⁵.

- (25) En el caso, el monto del pago en efectivo por REPAAC que realizó el actor fue de \$837.00 pesos. Éste se encuentra dentro de los límites recién referidos, pues 20 UMA equivalen a \$2,262.80⁶ y el 10% del tope de gasto para la campaña de juzgadoras de distrito fue de \$22,032.62⁷. Por tanto, al ser una actividad lícita, la sanción que le fue impuesta por ella es inválida.

6.3. 06-JJD-ROPGF-C3

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots y una camisa por un monto de \$3,878.94	\$1,923.38

6.3.1. Justificación de la autoridad

- (26) La autoridad detectó que el recurrente reportó dos egresos que no comprobó con las facturas correspondientes, lo que le observó en el Oficio de Errores y Omisiones. El primero, por un monto de \$1,878.94 por concepto de “producción y edición de spots para redes sociales”. El segundo, por un monto de \$2,000.00 por concepto de “otros egresos” (correspondientes a camisetas bordadas).
- (27) En su respuesta, el recurrente afirmó que no era posible exhibir las facturas por esos dos egresos, pues el primero fue un pago a un proveedor extranjero que no puede emitirlas y el segundo fue un pago a un proveedor nacional que tampoco puede hacerlo por no tener firma electrónica del SAT.

⁵ Por todos, ver el SUP-RAP-860/2025.

⁶ De acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del 10 de enero del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, consultable en el siguiente vínculo:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

⁷ En términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

- (28) El INE consideró insatisfactoria esa respuesta. Por un lado, estimó insuficiente la aserción de que el proveedor que realizó el servicio relacionado con el primer gasto era extranjero, pues no fue exhibida documentación alguna que lo corroborara. Por otro lado, afirmó que el recurrente debía haber exhibido la factura del otro gasto para comprobarlo.

6.3.2. Planteamientos de la candidatura recurrente

- (29) El recurrente plantea que los gastos objeto de esta conclusión sancionatoria, al margen de no haber sido comprobados con una factura, sí lo fueron con otro tipo de documentación. Además, insiste en que el primero de ellos fue para pagar a un proveedor extranjero que no las puede emitir y el segundo a uno nacional que no tenía firma electrónica del SAT.

6.3.3. Análisis de la Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior considera que el argumento del recurrente es **inoperante**, por lo que deben confirmarse los actos impugnados en relación con esta conclusión sancionatoria.
- (31) El artículo 30, fracción I, inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización establece con toda claridad que los gastos de campaña deben comprobarse, necesariamente, a través de comprobantes fiscales digitales (facturas), incluyendo los archivos XML. Esta Sala ha entendido que esa obligación es casi absoluta, de modo que todos los gastos, independientemente de la modalidad de pago, deben estar amparados con una factura, salvo por las limitadas excepciones previstas en la normativa.⁸
- (32) En este caso, el recurrente realizó dos gastos: uno por la producción y edición de spots para redes sociales y el otro por la elaboración de camisetas bordadas. Él mismo reconoció que no presentó las facturas para comprobarlos, aunque supuestamente por causas ajenas a él: por un lado, que el proveedor del primer servicio era extranjero, y por el otro, que el segundo de ellos no tenía firma electrónica del SAT para emitirla. Para la

⁸ Ver el SUP-RAP-1203/2025.

Sala, ninguna de esas razones es suficiente para demostrar que la decisión del INE de sancionarlo es inválida.

- (33) En primer lugar, si bien es cierto que el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización autoriza contratar servicios con proveedores extranjeros, éste exige que el gasto debe ser comprobado mediante “documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien”. En este caso, como fue afirmado por el INE en el Dictamen y esta Sala advierte de la revisión del MEFIC, el recurrente no presentó documentación alguna de ese tipo.
- (34) En segundo lugar, es un corolario de la obligación que tienen las candidaturas de comprobar sus egresos en los términos previstos en la normativa que deben asegurarse de que los servicios que contraten *puedan estar amparados por un comprobante fiscal*. En ese sentido, no basta la simple afirmación —ni ante la autoridad fiscalizadora ni ante esta Sala Superior— de una supuesta imposibilidad material de un proveedor para emitirlo, sin medio de prueba alguno, para eximir el cumplimiento de ese deber.

6.4. 06-JJD-ROPGF-C2

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80

6.4.1. Justificación de la autoridad

- (35) La autoridad detectó que el recurrente no registró en el MEFIC el estado de cuenta de la cuenta bancaria que utilizaría para la campaña, lo que le observó en el Oficio de Errores y Omisiones. En su respuesta, el actor lo presentó. A partir de la revisión de éste, el INE detectó que tres movimientos de la cuenta no estaban relacionados con la campaña, al no haber sido

registrados en el MEFIC, de modo que la cuenta *no fue utilizada sólo para la campaña*.

6.4.2. Planteamientos de la candidatura recurrente

- (36) El recurrente plantea, esencialmente, que el INE nunca le hizo saber que el objeto de la observación era constatar que usara una cuenta a su nombre sólo para la campaña, además de que la normativa no establece esa obligación.

6.4.3. Análisis de la Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior considera que el argumento del recurrente es **inoperante**, por lo que deben confirmarse los actos impugnados en relación con esta conclusión sancionatoria.
- (38) Los Lineamientos de Fiscalización son claros: las candidaturas están obligadas a utilizar una cuenta bancaria a su nombre *solamente para realizar los gastos de la campaña*.⁹ Todo movimiento ajeno a esos fines, por tanto, constituye una irregularidad.
- (39) En este caso, el actor fue requerido a presentar un estado de cuenta con la finalidad de cumplir esa obligación. Sin embargo, el INE no podría haberle observado que no la había utilizado *solamente para su uso en la campaña* sino hasta después de haberlo recibido. Fue solamente hasta tener el panorama completo sobre el estatus de la cuenta y de los movimientos que fueron realizados en ella que pudo advertir que 3 de ellos (1 ingreso y 2 egresos) no estaban registrados en el MEFIC y, por tanto, eran ajenos a la campaña.
- (40) En esta instancia, el actor no ofrece prueba o argumento alguno encaminado a demostrar que éstos, en realidad, sí estuvieron relacionados con ella.

⁹ En ese sentido, ver el Glosario de los Lineamientos de Fiscalización, así como las disposiciones relacionadas, como los artículos 8 y 30.

6.5. Argumentos generales

- (41) El actor plantea que la decisión del INE de sancionarlo es equivocada porque la imposición de las sanciones no respetó los principios de individualización y proporcionalidad, además de que enfrentó una carga excesiva para cumplir las obligaciones de fiscalización.
- (42) Para la Sala Superior, esos planteamientos son **inoperantes** por genéricos: no están dirigidos a evidenciar por qué las razones que dio la autoridad responsable para justificar su decisión son equivocadas (por ejemplo, por qué tal o cual calificación de la conducta es errónea), sino simplemente a expresar una especie de inconformidad global con su proceder. Además, es criterio reiterado de este Tribunal que las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas a cargos judiciales en los pasados comicios no fueron desproporcionadas, sino razonables.

7. CONCLUSIONES Y EFECTOS

- (43) Al haber sido fundado el argumento relacionado con la conclusión **06-JJD-ROPGF-C1**, lo procedente es revocar el Dictamen y la Resolución impugnadas sólo por lo que a ésta se refiere, mientras que el resto deben entenderse confirmadas. Por lo tanto, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE lo siguiente:
 - i) Emitir un nuevo Dictamen y Resolución en la que realice los ajustes correspondientes sobre la imposición de la sanción, considerando la conclusión sancionatoria que fue revocada, calcule de nuevo el monto total de la sanción y lo notifique al recurrente. En caso de que éste haya realizado el pago correspondiente, la autoridad deberá hacer la devolución proporcional que sea necesaria.
 - ii) Informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados para los efectos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y la magistrada Claudia Valle Aguilasocho estuvieron ausentes, en virtud de que las excusas que presentaron fueron declaradas fundadas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.